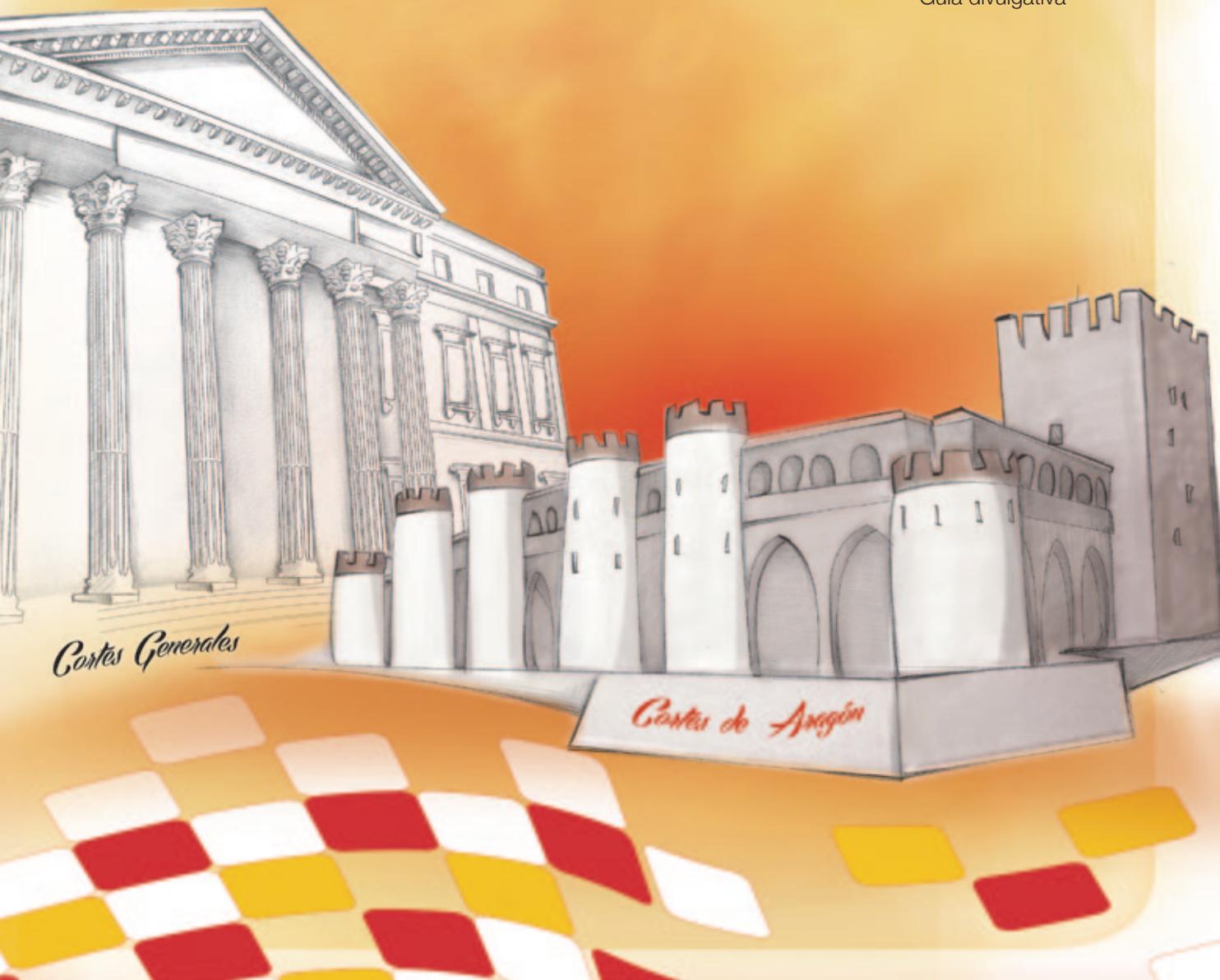


# Derecho civil foral aragonés

Guía divulgativa



*Cortes Generales*

*Cortes de Aragón*



# Índice

Presentación	pag 4
Historia. De la Edad media a la actualidad	pag 6
Cocina madrileña y cocina aragonesa	pag 12
Derecho civil común y derecho foral aragonés	pag 14
¿Quiénes son aragoneses? La vecindad civil	pag 16
Cocina aragonesa. Menú familias	pag 18
La edad. Los mayores de 14 años	pag 19
La mayoría de edad por matrimonio y el límite de los 26 años	pag 22
El matrimonio y su economía. Amor y negocios	pag 24
La custodia compartida por ruptura de convivencia	pag 28
Las parejas de hecho no casadas	pag 30
Cocina aragonesa. Menú viudedad, herencias	pag 32
Viudedad	pag 33
Planificación de presente y futuro. El pacto sucesorio	pag 36
Planificación de futuro. El testamento	pag 40
Testamento mancomunado con fiducia	pag 44
Protección a la familia. La legítima	pag 50
Sin pacto sucesorio ni testamento. La sucesión legal	pag 52
Las relaciones de vecindad	pag 56



# Derecho civil foral aragonés

Guía divulgativa



## Presentación

¿El aragonés de quince años puede abrir una cuenta corriente en un Banco o Caja de Ahorros? Si empezó a pagar un piso y luego se casa, ¿el piso es propio y privativo suyo o del matrimonio como bien común? Si ha tenido hijos ¿qué legítima tienen sobre la herencia? ¿Puede otorgarse testamento conjuntamente por el marido y la mujer? ¿Y si se trata de parejas de hecho?

En Aragón las respuestas nos las ofrece nuestro Derecho foral, actualizado desde el 23 de abril de 2011, con el nombre de «Código del Derecho foral de Aragón» a través de 599 artículos, adaptando nuestras normas históricas, usos y costumbres a la sociedad aragonesa del siglo XXI.

El Derecho civil contempla situaciones normales y cotidianas de cualquier persona, respecto de su familia, relación entre padres e hijos, compra de pisos y organización de la herencia. Y ya inicialmente debemos advertir que al lado del Derecho civil común, que es la regla general y se aplica en el territorio nacional, existe el Derecho civil foral que se aplica limitadamente y sólo en determinadas Comunidades Autónomas, como Aragón, Cataluña y Navarra.

En esta guía pretendemos tan sólo, ofrecer una exposición divulgativa del Derecho civil foral de Aragón, en sus aspectos básicos, intentando, a través de ejemplos y adivinanzas que sea de fácil comprensión. Su desarrollo y aplicación, en cada caso concreto, corresponderá a los profesionales del Derecho, abogados y notarios. Tampoco podemos llegar aquí a explicar instituciones tan importantes, como la Junta de Parientes, el derecho de abolorio, la desheración o la preterición.



testamentos, viudedad y herencias

## # historia. De la Edad Media a la actualidad

Nuestro Estatuto de Autonomía afirma con toda solemnidad, que Aragón es una nacionalidad histórica, explicando que tiene una forma de ser y una identidad propia por su historia y derecho foral, fundamentados en los valores tradicionales, de pacto, lealtad y libertad. Hay una íntima conexión entre historia y derecho, con lo que resulta preciso acudir a nuestro pasado histórico hasta llegar al presente, a la Constitución española de 1978 y al Estatuto de Autonomía de Aragón. Ya en la EDAD MEDIA, desde el siglo XI, ARAGÓN era un reino y los territorios pirenaicos se organizaron con ideas propias, en las más diversas materias, como eran ferias y mercados, acuñación de monedas, derecho de asilo, y también en testamentos, viudedad, derecho de abolorio y, en definitiva, relaciones familiares y sucesorias. Eran usos y costumbres que como normas tradicionales pasaban de padres a hijos; normas que no estaban escritas, pero que eran conocidas por los jueces, aplicándose para resolver los conflictos de convivencia.

Además, los reyes protegían a determinadas localidades con fueros o cartas de población, para facilitar el comercio o defender el territorio, apareciendo así el Fuero de Jaca, el Fuero de Sobrarbe y los Fueros de Calatayud, Daroca y Teruel. En las Universidades se estudiaba el Derecho Romano y Canónico que los expertos juristas querían aplicar.

El arzobispo Vidal de Canellas consiguió, con el apoyo de Jaime I el Conquistador, reunir todos los fueros, usos y costumbres vigentes en 1247 en los denominados FUEROS DE ARAGÓN que deberían utilizarse en todos los pleitos, por quienes administraran justicia. Al constar en letra escrita se conseguía una importante seguridad jurídica, afirmándose que, donde no fueran suficientes, los jueces, al administrar justicia, deberían recurrir al sentido natural o a la equidad.

Los «Fueros y Observancias» (que explicaban cómo deberían aplicarse los Fueros), tuvieron su época dorada en la Edad Media, consiguiendo un delicado equilibrio, entre los distintos territorios de la Corona de Aragón, con base en el poder del rey y del reino representado por las Cortes.

Esto es así porque siempre ha sido así



Concedo a esta Villa usar mis pastos, usar mi molino, cocer en mi horno. Perdono los impuestos



Sólo son Razón escrita las opiniones de los juriconsultos Romanos



**C**on los REYES CATÓLICOS Y LA CASA DE AUSTRIA, ya en siglo XV, la Corona de Aragón se integra en el marco más amplio de la monarquía unificada con Castilla, perdiendo protagonismo, porque con el descubrimiento de América, el centro político se desplazó desde el Mediterráneo al Atlántico.

En los siglos XVIII y XIX los fueros, usos y costumbres inmemoriales de Aragón están en trance de desaparición. Con la CASA DE BORBÓN Y LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA de 1707-1711, se derogan los Fueros de Aragón y Valencia, entendiéndose que estos territorios han faltado al juramento de fidelidad y que todos los reinos de España deben gobernarse por las leyes de Castilla. Se suprimen las Cortes aragonesas, el Justicia y el Virrey. Sólo se acepta que pueda mantenerse el derecho foral, como derecho privado que preside las relaciones entre particular y particular y que está fundado, no solamente en leyes sino también en la costumbre inmemorial.

Al final del siglo XIX, se abrió paso en España la idea de codificar y reunir, todas las leyes relativas al derecho civil aplicables en la nación, llegándose a la aprobación del Código Civil (en 1889).

Aragón consiguió, mediante el Apéndice de 1925 y la Compilación Aragonesa de 1967, que su derecho foral no solamente se mantuviera vigente, sino que además siguiera utilizándose en las relaciones personales, familiares y sucesorias, gracias al esfuerzo de profesores de la Facultad de Derecho, como José Luis Lacruz Berdejo, de notarios, registradores de la propiedad, jueces y abogados.



Llegamos así a la CONSTITUCIÓN Española de 1978, que declaró como materia atribuida en exclusividad al Estado central, la legislación penal, procesal, laboral, mercantil y también la legislación civil.

No obstante, reconoció a las Comunidades Autónomas en las que existieran ordenamientos forales o especiales, el derecho a conservarlos, modificarlos y desarrollarlos, con lo que nuestro ESTATUTO DE AUTONOMÍA recoge y reivindica como de la competencia exclusiva de las Cortes de Aragón nuestro Derecho foral.

En definitiva, la evolución histórica nos lleva a una conclusión fundamental, cual es la de que las Cortes de Aragón tienen competencia exclusiva y excluyente en esta materia, recogiendo lo que es el Derecho propio y autóctono de Aragón, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Por ello, los juristas aragoneses reunidos en la Comisión aragonesa de Derecho Civil, presidida por el profesor Delgado Echeverría, prepararon la adaptación de nuestra legislación histórica a los principios constitucionales, aprobándose distintas leyes por las Cortes de Aragón, que fueron refundidas en 2011, en el CÓDIGO DE DERECHO FORAL.

Todo ello se entiende, sin perjuicio de lo que disponga el Código Civil y el Código de Comercio en materias complementarias a nuestro Derecho y que se regulan por las Cortes Generales, como la nacionalidad, las formas de matrimonio, los contratos, la propiedad, etc.

Así pues, el Estatuto de Autonomía no solo permitió que eligiéramos democráticamente a nuestros representantes y que recuperáramos instituciones tradicionales, como las Cortes, la Diputación General y el Justicia de Aragón, sino que además declaró como competencia exclusiva nuestra, en el art. 71.2 la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes y particularidades de derecho procesal. El Preámbulo del Estatuto, destaca como seña de identidad de la Historia de la Corona de Aragón el Derecho foral, fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad.

ESPAÑA

competencias exclusivas

nacionalidad  
compraventa  
propiedad

ARAGÓN

competencias exclusivas

custodia compartida  
pacto sucesorio  
testamento mancomunado

competencias compartidas

herencia  
familia

# Cocina Aragonesa

## **ENTRANTES**

*Se sirve en las Cortes de Aragón*

*Obsequio: libro de Código de Derecho foral de Aragón*

OFI

### **Libertad para pactar entre los interesados**

Conforme al principio *«standum est chartae»*

Siempre que el pacto no resulte de imposible cumplimiento, contrario a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho Aragonés

OFI

### **Protección a “la casa” y al patrimonio familiar**

viudedad, pacto sucesorio, fiducia, ...

OFI

*Consultar*

**MENÚ FAMILIAS**

**MENÚ HERENCIAS**

OFI



# Cocina Madrileña

## MENÚ

*Se sirve en las Cortes Generales  
Obsequio: libro de Código Civil*

### La persona y la nacionalidad

CS10

### Formas de celebración del matrimonio, separación y divorcio

CS10

#### El contrato

Venta, arrendamiento, préstamo

CS10

### La propiedad

CS10



## Derecho civil común y Derecho foral aragonés

La libertad de pactos, su documentación conforme al «*standum est chartae*» y la protección a la casa y empresa familiar son ideas fundamentales que han presidido las relaciones familiares y las relaciones hereditarias desde tiempo inmemorial.

Todas las sociedades y Aragón, entre ellas, quieren tener una identidad propia derivada de su forma de ser y de mostrarse como pueblo. El derecho forma parte de la misma. Ya Joaquín Costa afirmaba que los aragoneses siempre fueron gentes de pacto y de leyes, como consecuencia de tradiciones mantenidas durante mucho tiempo.

La convivencia de los aragoneses, de modo continuado, ha estado gobernada por la idea de libertad civil de pactos y acuerdos, conforme a nuestra tradición y al principio «*standum est chartae*», tanto en el matrimonio como en las herencias, frente a normas imperativas y prohibitivas. La persona debe ser el centro del derecho por encima de cualquier poder y gobierna libremente su vida y la de su familia. El pacto repetido con continuidad y generalidad, asumido como propio por unos y otros en las distintas poblaciones, pasó a ser uso o costumbre inmemorial y con ese carácter llegó a ser norma escrita.

Desde la noche de los tiempos, se consideró fundamental en el ámbito rural proteger para generaciones sucesivas la «casa» constituida por una familia campesina estable con sus fincas, ganados y aperos de labranza y ello justificó instituciones como el usufructo universal, la legítima colectiva, el testamento mancomunado o el derecho de abolorio. Protección que debe extenderse hoy desde la casa a la empresa familiar. En Aragón se sabía que dividir la casa y las tierras entre los hijos suponía un primer paso para la pobreza. Por eso era habitual dejar la mayor parte de los bienes -la casa- al hijo que mejor pudiera mantenerla, quedando los demás como simples colaboradores, si ello era posible.



## ¿Quiénes son aragoneses?

Ante todo, tenemos que preguntarnos, quiénes son aragoneses y, por tanto, personas a quienes se aplica el Código de Derecho foral, el usufructo universal, la legítima colectiva, etc... Puede parecer que tendrán vecindad todos los que habiten en Aragón, pero no es esa la respuesta correcta, porque hay que distinguir entre vecindad administrativa y vecindad civil.

La vecindad administrativa se justifica con el certificado de empadronamiento en cualquiera de los municipios aragoneses y autoriza a ejercitar el derecho de voto en las elecciones municipales y autonómicas. El ciudadano que reside en Aragón está sujeto al cumplimiento de las normas que dictan tanto las Cortes y el Gobierno de Aragón, como las que provienen del Ayuntamiento en que residan.

Es distinta la vecindad civil, que nos autoriza a usar nuestras normas tradicionales como la fiducia o el pacto sucesorio, pero no está regulada en el Código de Derecho foral aragonés sino en el Código Civil para evitar conflictos de las distintas Comunidades forales. Se atiende a dos criterios, el nacimiento y la residencia.

Adivina con los ejemplos que se acompañan, quiénes tienen vecindad civil aragonesa y comprueba con la respuesta, si has acertado plenamente.



## Franois Bresson

Nacido en Burdeos, nacionalidad francesa pero está empadronado en Huesca desde hace 12 años y es novio de Sandra desde hace 2 años.



## Pablo Broto

Nacido en Zaragoza de padres aragoneses. Desde hace un año estudia en Sevilla donde se ha empadronado.



## Pedro Blesa

Nacido en Zaragoza. Lleva más de diez años viviendo en Madrid por motivos laborales.



## Alejandra Broto

Nacida en Aragón de padres aragoneses. Ha contraído matrimonio con un catalán y se ha ido a vivir a Barcelona.

SOLUCIÓN: Para que se aplique el derecho civil aragonés, la persona tiene que ser español y como consecuencia Francois queda excluido. Son aragoneses los hijos de aragoneses como Pablo, independientemente de su empadronamiento fuera de Aragón. La residencia en otra Comunidad mantenida durante 10 años, da lugar a que se pierda la vecindad aragonesa, a no ser que se haya expresado la voluntad de conservarla y es el caso de Pedro. Además la vecindad civil puede adquirirse por residencia continuada durante dos años siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

El matrimonio no supone pérdida de la vecindad, con lo que Alejandra seguirá siendo aragonesa y habrá que tener en cuenta la residencia de dos o diez años.

# Cocina Aragonesa

## **ENTRANTES**

*Se sirve en todos los menús*

**Libertad para pactar**



**Protección a la «casa»**



## **MENÚ FAMILIAS**

*(se sirve en las Cortes de Aragón)*

*La edad. El mayor de 14 años*

*La mayoría de edad por matrimonio*

*Prórroga del apoyo familiar. 26 años*

*El matrimonio. Comunidad o separación de bienes*

*Parejas de hecho*

*La custodia compartida*



## La edad. Los mayores de 14 años

En toda España, padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia, debiendo contribuir durante la vida en común a la satisfacción de las necesidades familiares.

El deber de crianza y educación corresponde a ambos padres conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares, sin excluir la posible colaboración de otras personas como son abuelos, parientes y allegados. Deberán tenerlos en su compañía, proveer su sustento, habitación, asistencia médica y educación. También se incluye como obligación de los padres, la corrección a los hijos que deberá ejercitarse de forma proporcionada y razonable, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles sanciones humillantes. No hay sumisión de los hijos, como existía en el derecho romano, y sí una autoridad de tipo familiar.

Junto con los aspectos personales, existen también los patrimoniales, ya que corresponderá a los padres, en nombre e interés de los hijos, representarlos y actuar por ellos, administrando con diligencia los bienes que dichos hijos pudieran haber obtenido por herencia o donación.

En Aragón hay especialidades respecto del mayor de 14 años, mayoría de edad por matrimonio y prórroga del apoyo familiar hasta los 26 años.



**T**odos sabemos que los menores de 14 años nada deciden, sino que son sus padres, los que actúan en su nombre como representantes legales. Sin embargo, siempre que tengan suficiente juicio y en todo caso si ya tienen 12 años, tendrán derecho a expresar su opinión ante el Juez, en los casos que les afecten especialmente, como en la ruptura de la convivencia de los padres.

Si ya tienen más de 14 años, la ley aragonesa apuesta por el buen criterio del menor y considera que podrá por sí solo decidir, en muchos casos, dejando de estar sujeto a la autoridad familiar, aunque necesitará del consejo, asistencia y ayuda de alguno de los padres.

*ADIVINA si crees que Sandra, de 15 años, puede*

- 1.- Administrar la finca que heredó de su abuelo.
- 2.- Abrir una cuenta corriente y pedir un préstamo en el Banco.
- 3.- Ir a un dentista, padre de una amiga.
- 4.- Cambiar el orden de sus apellidos.
- 5.- Hacerse la cirugía estética en la nariz.

SOLUCIÓN: Sandra podría realizar todas las actuaciones citadas, de modo que sólo necesitaría la asistencia de alguno de sus padres, para realizar algo especialmente trascendente, como someterse a una cirugía.



## La mayoría de edad y el límite de los 26 años

La ley aragonesa también confía en el menor, hasta el punto de declararlo mayor de edad, no solo conforme a la regla general de los 18 años, sino además cuando contrae matrimonio. Consecuentemente, los casados ya no estarán representados por el padre o madre, porque la ley considera que tienen una madurez suficiente al contraer matrimonio y no deben quedar bajo la guarda de sus padres, ni necesitar complemento o asistencia familiar. Podrán realizar por sí mismos, toda clase de actos civiles, con las excepciones legales.

Yo colaboro haciendo la comida y fregando platos. Los sábados echo una mano para hacer la compra semanal



Yo sigo viviendo en casa y mis padres me pagan los estudios. Los domingos tengo que ayudar en la pastelería familiar.

En Aragón la mayoría de edad no supone que desaparezca automáticamente la obligación de los padres de prestar alimentos y asistencia a los hijos, de modo que, si no han podido terminar su formación, se mantiene la obligación de los padres de costearla, advirtiendo la ley que solo sería en la medida en que fuera razonable y con el límite de 26 años. Como dicen los jueces, no sería lógico que se mantuviera indefinidamente, aunque cada caso es distinto.

La obligación de crianza y educación de los padres, no es absoluta y además se corresponde, con la que tiene los hijos, de contribuir a las tareas del hogar y ayudar en los negocios familiares, de modo que si poseen recursos propios deben contribuir a todos los gastos propios y ajenos. No podría aceptarse que dejaran de contribuir con parte de sus ingresos, si continúan viviendo en la casa familiar. Aquí todos deben participar.



Yo tengo que ordenar todos los días mi habitación y hacerme la cama.

## **E**l matrimonio y su economía: amor y negocios

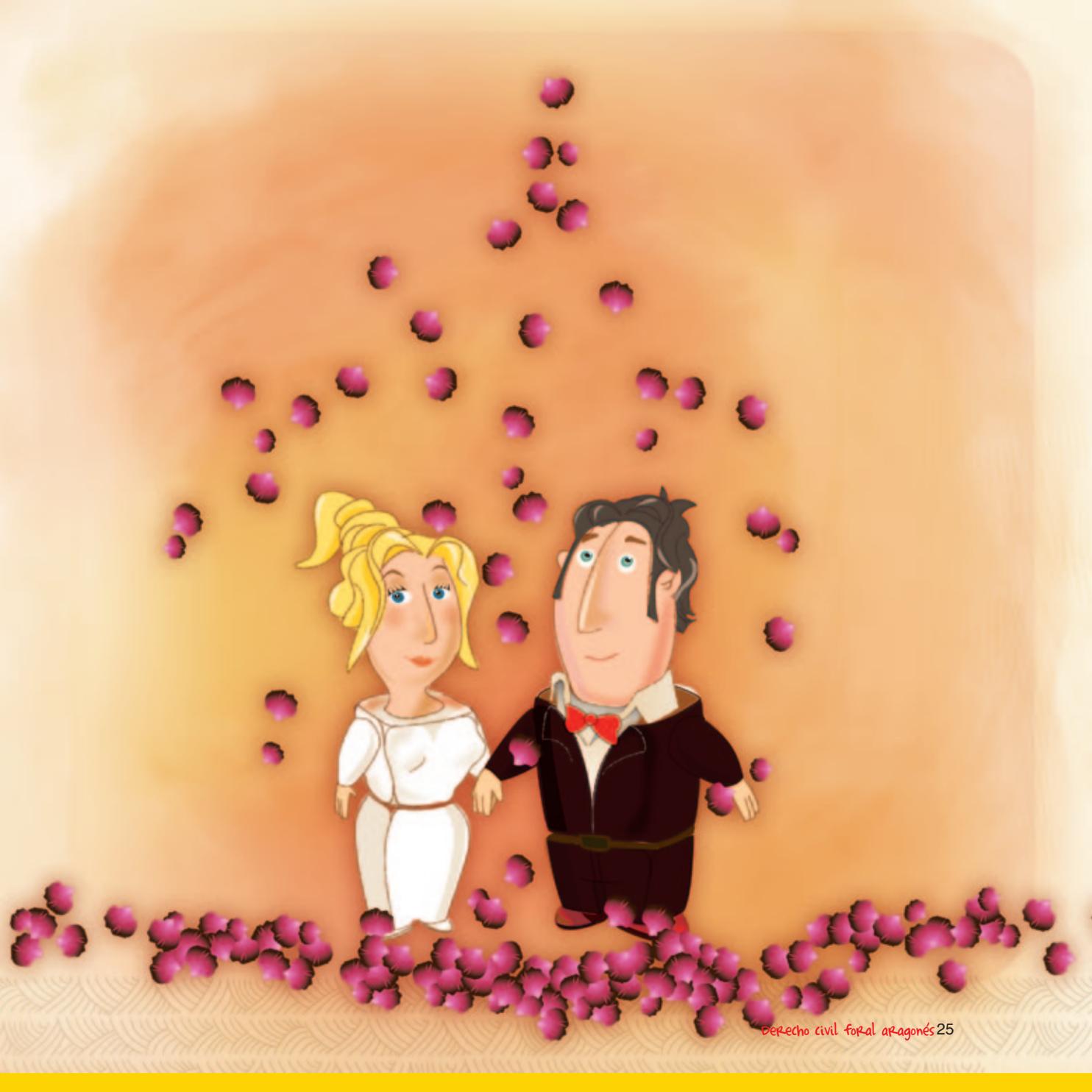
**T**odo matrimonio tiene consecuencias, no solamente desde el punto de vista personal, sino también patrimonial y económico. Es absolutamente necesario decidir cómo deben afrontarse los gastos comunes o individuales de cada cónyuge y de la familia, de modo que se decidirá mediante pacto entre los interesados o por ley.

Rige en toda España, el principio de libertad de pactos, que permite que sean los cónyuges quienes, mediante escritura notarial de capitulaciones matrimoniales, establezcan la economía del matrimonio. Si nada pactaran, es la ley la que decide sobre el pago de los gastos y deudas del matrimonio.

El régimen legal general previsto en España para los territorios donde no ha subsistido el derecho foral es el régimen de comunidad, que es el que funciona en Aragón, con el nombre de régimen de consorcio conyugal, diferenciándose bienes comunes, bienes privativos del marido y bienes privativos de la mujer. Sin embargo, en otras autonomías como Cataluña, Baleares y Valencia se aplica, si nada se hubiera pactado, el régimen de separación de bienes.

En Aragón, se consideran como bienes comunes los adquiridos después del matrimonio, incluyéndose aquí los ingresos obtenidos por uno y otro cónyuge, rendimientos de su capital por intereses o dividendos, rendimientos de sus empresas y bienes adquiridos en sustitución de bienes comunes.

No formarían parte de él los bienes que el marido y la mujer hubieran adquirido antes del matrimonio y los que durante él puedan adquirirse por herencia y donación.

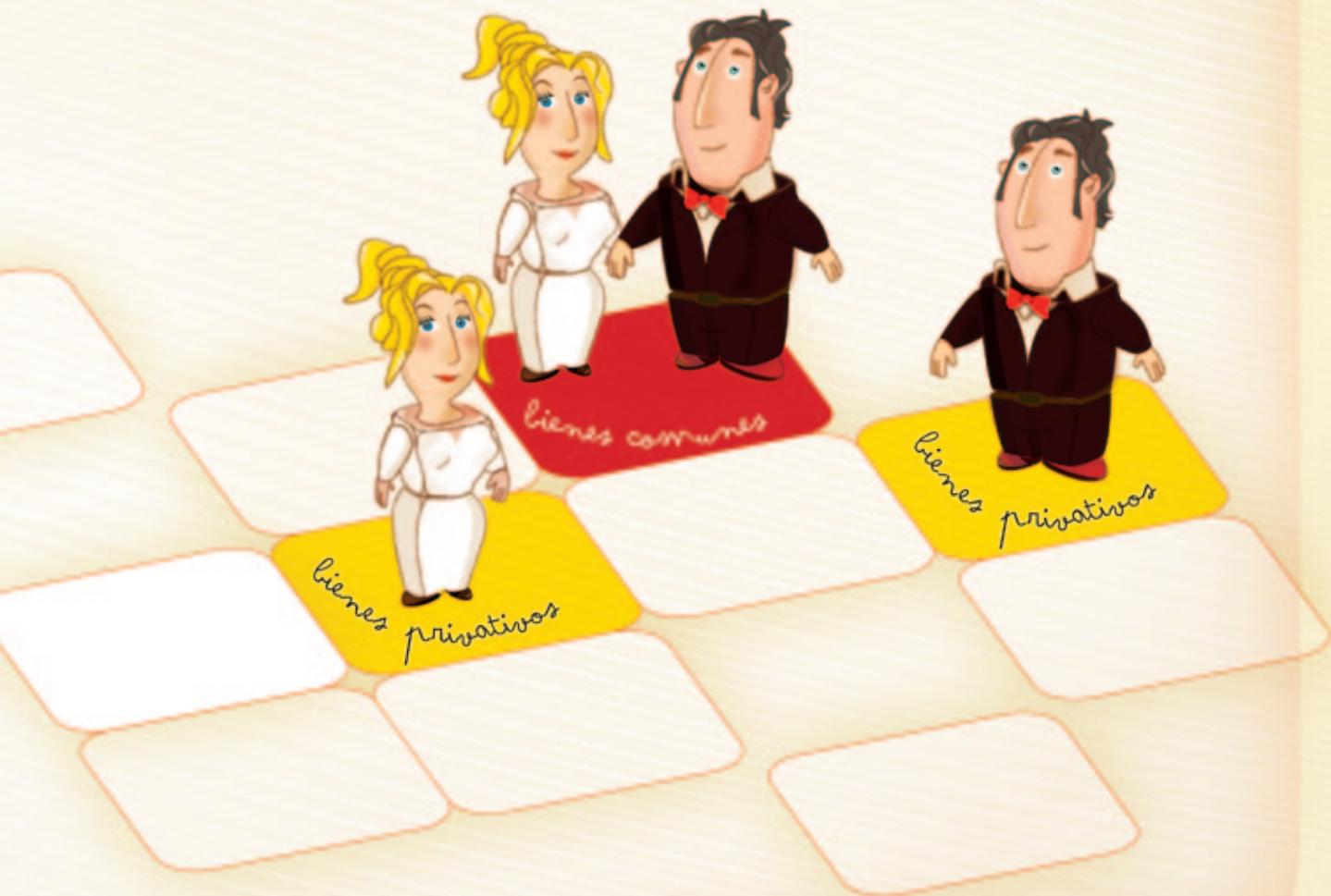


Como la materia es complicada, quizás podría aclararse con varios EJEMPLOS.

*Primer ejemplo: se casan Juan y María y cualquiera de ellos era propietario de un piso antes del matrimonio, con lo cual ese piso no formará parte del patrimonio común y si se vende, el dinero también será privativo y no consorcial.*

*Otro ejemplo. Si después del matrimonio, con los ahorros acumulados por los dos cónyuges o por uno de ellos se compra un apartamento, dicho apartamento será consorcial y del común. También sería consorcial la indemnización por despido o la pensión del marido o la mujer. La renta que se obtenga de un piso alquilado, aunque sea un bien privativo, se considerara como bien común.*

*Un tercer ejemplo más complicado: Uno de los cónyuges, todavía soltero, ha comprado un piso y ha pagado el primer plazo, pero una vez casado, los pagos posteriores son a cargo y a costa de los bienes comunes en donde se recogen todos los ingresos. Entonces, dice el Código, que el piso será privativo de quién lo compró, sin perjuicio de que en la disolución y liquidación del matrimonio se compensen y se realicen reintegros entre el patrimonio de cada cónyuge y el patrimonio común. Es lo justo.*



# La custodia compartida por ruptura de convivencia

 Qué ocurre cuando se produce una separación en el matrimonio?

Aragón se adelantó a las demás Comunidades Autónomas al regular la custodia compartida para el caso de ruptura de la convivencia, matrimonial o no, si existieran hijos comunes.

Si los padres no se ponen de acuerdo y tampoco tiene éxito la mediación familiar, será el Juez quien establecerá las medidas que deben adoptarse para mantener las relaciones familiares, obteniendo previamente los informes médicos y sociales correspondientes e intentando evitar la separación de los hermanos.

Habrà muchas cuestiones a decidir, como la vivienda familiar o la pensión, pero la ley quiere ante todo que los hijos tengan un contacto directo y regular con ambos padres, salvo que el Juez considere que, en atención al interés del menor, es preferible la custodia individual.

*Te propongo ADIVINAR los factores que el Juez debe tener en cuenta en los casos de custodia compartida, teniendo en cuenta que su hija Lucía ya tiene 10 años.*

- 1.- La edad de Lucía.*
- 2.- La opinión de Lucía.*
- 3.- El horario de trabajo de los padres.*
- 4.- Si ambos padres son capaces de cuidar, cocinar, alimentar, vestir y ayudar a hacer los deberes a Lucía.*
- 5.- Si Lucía está a gusto en el colegio y tiene amigos en el vecindario.*
- 6.- El tipo de trabajo del padre y de la madre y la posibilidad de conciliarlo con el cuidado de los hijos.*

RESPUESTA: Todo.



## **L**as parejas de hecho no casadas

Las Cortes de Aragón, sensibles a las nuevas formas de convivencia, regularon ya en 1999, las PAREJAS ESTABLES NO CASADAS, considerándose como tales las formadas por personas mayores de edad, del mismo o distinto sexo, unidas por una afectividad análoga a la conyugal. No podrían ser parientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, ni ligados por vínculo matrimonial.

Puede acreditarse la existencia de la pareja, ya sea mediante escritura pública o mediante convivencia marital, en un periodo ininterrumpido de dos años, debiendo realizarse la inscripción en un Registro administrativo específico de la Diputación General de Aragón.

La pareja podrá regular libremente sus relaciones de convivencia, a través de un convenio en escritura notarial. Pero si nada pactara, se organizaría conforme al régimen de separación de bienes, de modo que cada uno conservará la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes, pero contribuyendo al mantenimiento de vivienda y gastos comunes (alimentos, educación, vivienda y médico-sanitarios) en proporción a sus ingresos.

Los derechos sucesorios que prevé la ley se limitan al mobiliario, útiles y ajuar y a residir gratuitamente en la vivienda habitual, durante el plazo de un año, sin que haya usufructo de viudedad, ni relación de parentesco entre ellos, ni tampoco del uno con los padres y hermanos del otro.



# *Cocina Aragonesa*

## **ENTRANTES**

*Se sirve en todos los menús*

**Libertad para pactar**

*1870*

**Protección a la «casa»**

*1870*

## **MENÚ HERENCIAS**

*Pacto sucesorio de presente*

*Pacto sucesorio para después de sus días*

*Testamento unipersonal*

*Testamento mancomunado*

*Testamento mancomunado con fiducia*

*La legítima*

*Sucesión legal*

*1870*



## Viudedad

En Aragón todo el mundo conoce la viudedad foral, que desde la Edad Media ha llegado hasta hoy. Su finalidad fue el mantenimiento de la casa familiar, con sus cosechas, ganado y utensilios de labranza, garantizando a la viuda o viudo la misma situación social y económica, que tenía antes del fallecimiento de su cónyuge. Actualmente sigue siendo fundamental, para el mantenimiento de la empresa familiar.

El derecho de viudedad, nace del matrimonio, corresponde tanto al marido como a la mujer y tiene un carácter general y universal, para todos los bienes y para todos los matrimonios, ya se organicen en comunidad de bienes o separación.

En la viudedad hay que distinguir dos etapas. La primera etapa nace de la simple celebración del matrimonio y ya existe desde ese momento la viudedad aunque latente y en expectativa. Claramente se manifiesta la existencia de ese derecho cuando se pretende vender una finca, sin perjuicio de renuncia de alguno de los cónyuges o separación o nulidad del matrimonio (lógicamente si la viudedad nace del matrimonio, debe desaparecer por ruptura de éste).

*Te proponemos que ADIVINES cuál es la solución correcta al caso que planteamos:*



- 1.- Santiago tiene una casa heredada de su padre y decide venderla, considerando que al ser suya, no necesita del consentimiento de su mujer.*
- 2.- Santiago en el caso anterior, lo comunica verbalmente a su mujer y considera que es bastante con eso, aunque ella se disgusta.*
- 3.- Santiago acude al Notario, junto con su mujer, de manera que ésta renuncia a su derecho expectante de viudedad, con lo cual el comprador evita cualquier reclamación, por ese derecho expectante de viudedad.*

SOLUCIÓN: La opción correcta es la tercera

La segunda etapa se inicia por fallecimiento del marido o la mujer, de modo que el cónyuge sobreviviente se convierte en «disfrutador», teniendo el derecho de usufructo (goce y disfrute) de todos los bienes del matrimonio y con carácter vitalicio. Aunque haya hijos, herederos o legatarios no recibirán el derecho de goce y disfrute, hasta que el viudo o viuda fallezca. Tendrán tan solo la «nuda propiedad», esto es la propiedad, sin ventajas económicas.

El derecho de viudedad deja de existir, fallecido uno de los cónyuges, cuando el otro contraiga nuevo matrimonio o lleve vida marital estable.

#### Otra ADIVINANZA:

*1.- Irene decide vender la fábrica que compró su marido antes del matrimonio y considera que no tiene por qué rendir cuentas a sus hijos, aunque sean herederos. Pero el comprador desconfía ya que una cosa es ser usufructuaria y otra ser plena propietaria.*

*2.- Irene consulta con sus hijos y acuerdan vender la fábrica, colocar el dinero en plazo fijo y que Irene reciba los intereses.*

*3.- Los hijos venden la fábrica, pero advierten al comprador, que deberá respetar el derecho de usufructo vitalicio de su madre Irene.*

SOLUCIÓN: Las opciones 2 y 3 son las correctas.



## **P**lanificación de presente y futuro: el pacto sucesorio

**E**l abuelo Juan pasó su juventud en el pueblo, donde tenía una finca agrícola y ganado, pero los vendió, invirtiendo el dinero en la compra de una pastelería en la ciudad. La dirige personalmente, pero pasa largas temporadas en Benidorm y deja a cargo de la tienda a su hijo Chema. Está pensando en el futuro, lo ha comentado con su mujer y han llegado a la conclusión de que es él, quien debe seguir la tradición familiar como empresario. Pero Chema ya ha iniciado un pequeño negocio con su amigo Mauri y solo aceptaría replantearse el futuro sobre una base real y segura.

Juan ha consultado con su abogado, quien le ha informado que en Aragón, no solamente puede decidirse para después de la muerte el destino de las empresas, bienes y derechos de una persona y del matrimonio mediante testamento, sino también a través de pacto sucesorio, que necesariamente debe otorgarse ante notario.

No obstante, le ha advertido a Juan que se lo piense detenidamente, porque a diferencia del testamento, que puede modificarse y revisarse cuantas veces se quiera hasta el momento del fallecimiento, el pacto sucesorio no es revocable ni puede dejarse sin efecto, unilateralmente, por la sola voluntad del que lo otorga siendo necesario nuevo acuerdo con el interesado.



El origen del pacto sucesorio se encuentra en la costumbre tradicional del Alto Aragón y en la conveniencia de asegurar el mantenimiento de «la casa aragonesa» en generaciones sucesivas, ofreciendo seguridad de futuro a aquél de los hijos que se comprometa a colaborar y seguir con ella.

El pacto sucesorio es un contrato personalísimo, solemne e irrevocable que puede presentar muchas modalidades, como podría ser la entrega del patrimonio «de presente» inmediatamente y en vida de quien otorga dicho pacto. Otra posibilidad es el pacto «para después de sus días», cuando se demora hasta el momento del fallecimiento.

### ADIVINANZA

- 1. Juan hace testamento y decide que la pastelería la herede otro hijo distinto de Chema.*
- 2. Juan decide vender la pastelería, aunque Chema no está de acuerdo*
- 3. Juan y Chema pactan vender la pastelería y con el dinero obtenido montar una casa rural percibiendo sus ingresos a medias o como decidan.*



SOLUCIÓN: Los pactos son para cumplirlos y Juan debe respetar los derechos adquiridos por Chema llegando con él a un acuerdo conforme a la respuesta número 3.





## **P**lanificación de presente y futuro: el testamento

**E**l abuelo Juan ha tenido un accidente y ha fallecido. Afortunadamente, ya había hecho testamento, designando beneficiarios, con lo que tanto su viuda como sus hijos conocen suficientemente su última decisión.

El testamento es el acto personalísimo, a través del cual una persona puede, a partir de los 14 años, decidir el destino de sus bienes y derechos, para después de su muerte. Aunque es posible el testamento ológrafo (redactado a mano y firmado por el testador), es conveniente que el interesado lo otorgue ante el notario, como profesional competente que asesora al interesado.

En toda España puede hacerse testamento individual o unipersonal, designando herederos y legatarios, pero siempre será revocable y podrá dejarse sin efecto por otro posterior hasta el momento del fallecimiento.

EN ARAGON no solamente puede otorgarse testamento individual, sino además testamento mancomunado, que puede formalizarse conjuntamente, también en la notaría, por los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, decidiendo, tanto sobre los bienes comunes, como sobre los bienes propios, de cada uno de los otorgantes.

El testamento mancomunado, suele incluir el nombramiento recíproco de herederos entre el marido y la mujer, respetándose los derechos a la legítima de los hijos. El resultado que se pretende, al igual que sucede con el pacto sucesorio «al mas viviente», es el mantenimiento de la cohesión familiar y de la «casa aragonesa».

El testamento mancomunado no es un contrato ni puede confundirse con el pacto sucesorio y del mismo modo que cualquier otro testamento podrá revocarse y dejarse sin efecto libremente, mediante otro testamento posterior. El problema se plantea, cuando en un testamento cada cónyuge dispone de sus bienes en un determinado sentido, en atención a cómo lo ha hecho, el otro cónyuge (con cláusulas corresponsivas, es decir, recíprocamente condicionadas).

Al redactarse el testamento es muy importante tener en cuenta la situación del cónyuge y de los hijos, así como la composición del patrimonio familiar, conforme a los ejemplos siguientes:

1.- Juan cree preferible hacer testamento individual, porque su patrimonio procede de herencia de sus padres y no lo ha incrementado después del matrimonio, mas allá del dinero depositado en una caja de ahorros, de fácil distribución. Por ello, no considera necesario utilizar el testamento mancomunado.

2.- Juan considera preferible hacer testamento mancomunado, nombrar heredero a su hijo Chema y dar dinero a los demás, porque su patrimonio esta representado por una finca rústica y un rebaño y sólo él colabora habitualmente al haberse quedado en el pueblo. Los demás hijos trabajan en la ciudad y se han desvinculado de los problemas familiares. Su mujer esta conforme con ello.

3.- Juan e Irene han decidido hacer testamento conjunto y mancomunado nombrando herederos a los hijos pero desean favorecer especialmente a sus amigos, dejando Juan como legado un manuscrito e Irene un collar. Son cláusulas que deben cumplirse íntegramente y ninguno podría dejar de hacerlo sin conocimiento y consentimiento en su caso del otro.

# NOTARIO



## Testamento mancomunado con fiducia

 Qué es eso de la fiducia?

La fiducia responde a una previsión de futuro y suele utilizarse muy frecuentemente en los testamentos mancomunados. La fiducia es un poder o facultad que una persona concede a otra de su confianza, normalmente su cónyuge, para que, en el momento que fallezca, ordene libremente su sucesión hereditaria, designando heredero, distribuyendo legítima, etc. Si existen descendientes, la persona a quien se le atribuye la fiducia ordenará la sucesión, exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, salvo instrucciones en contra del testador.

En la mayoría de los casos, la fiducia seguirá operando en el marco del matrimonio o de las parejas de hecho, sin que sea necesario que exista parentesco entre quien ordena la fiducia y el fiduciario.

La fiducia es un cargo gratuito, voluntario, personalísimo y revocable, que deja la distribución del patrimonio familiar al criterio del último que fallezca. En general, a través de esta institución se refuerza la posición del cónyuge viudo y se evita la división del patrimonio, consiguiéndose una mayor seguridad y acierto, en la elección del sucesor, único heredero.



La fiducia se basa en la confianza. Sin una relación de estrecha confianza, no se entiende que una persona pueda delegar en otra, una decisión tan importante como la de determinar el destino de su patrimonio. Por esta razón, el nombramiento de fiduciario es siempre revocable, pero ello debe realizarse con las necesarias garantías, con lo que se exige testamento o escritura pública.

Precisamente por la pérdida de confianza que significa, si se hubiera nombrado a un cónyuge como fiduciario, dicho nombramiento quedaría sin efecto, por divorcio o separación. Además, el cónyuge viudo fiduciario pierde la fiducia, si contrae nuevo matrimonio o lleva vida marital de hecho.

¿Qué ocurre con la fiducia, desde que fallece uno de los cónyuges, hasta que el sobreviviente decide, cuál será el destino de todos y cada uno de los bienes del matrimonio?

La fiducia pendiente de ejecución, plantea problemas como consecuencia del tiempo, más o menos largo, que pasa desde que el testador falleció, hasta que el fiduciario designe a los herederos y legatarios, problemas concretados especialmente en la administración y venta de los bienes de la herencia.



Vidal mayor  
Compilación de Fueros  
de Huesca 1247  
Jaime I el Conquistador

## **E**jemplo de testamento muy aragonés (Testamento mancomunado con fiducia)

*J*uan e Irene son un matrimonio mayor preocupado por su futuro y tanto uno como otro preferirían que al fallecer cualquiera de ellos, el sobreviviente se quedara a vivir con alguno de los hijos y no tuviera necesariamente que ir a una residencia.

*Están casados en régimen de comunidad y de consorcio conyugal. Tienen tres hijos y el patrimonio familiar consiste en un piso, adquirido después del matrimonio y una cantidad de dinero depositada en la Caja de Ahorros. Les han aconsejado que hagan testamento mancomunado, acudiendo conjuntamente al notario y que pacten la fiducia.*

*Si aceptan el consejo, la consecuencia será que, al fallecer el marido o la mujer, el viudo o viuda quedará muy protegido en sus derechos.*

*Como en el matrimonio regía el sistema de consorcio conyugal, la mitad de los bienes corresponderá al viudo o viuda sobreviviente en plena propiedad, por liquidación de la sociedad conyugal.*

*En cuanto a la otra mitad, que corresponde realmente a la herencia del fallecido, tendría el viudo o viuda el usufructo de viudedad. Los hijos tan solo serían herederos de la denominada nuda propiedad, es decir, la propiedad sin beneficio económico, de manera que deberían esperar al fallecimiento del viudo o viuda sobreviviente para adquirir la plena propiedad, con derechos de goce y disfrute incluidos.*

*La conclusión, por tanto, será que en Aragón prevalece el derecho de usufructo universal del viudo o viuda, sobre el derecho y legítima de los hijos, en el sentido de que ellos deberán respetar el derecho de goce y disfrute vitalicio del padre o madre que sobrevivió. Si la herencia está representada por el piso, lo seguirá disfrutando el viudo o viuda, como cónyuge sobreviviente al cien por cien.*

*Los hijos tendrán que esperar el fallecimiento de los dos, padre y madre, para recibir esa herencia, que se prometió genéricamente para todos ellos, en el testamento mancomunado. Será dicho cónyuge, quien elegirá y decidirá libremente cuál de los hijos o descendientes será el heredero beneficiario. Dicho en términos coloquiales «el cónyuge sobreviviente, viudo o viuda, tendrá la sartén del mango».*

## **P**rotección de la familia. La legítima

**E**n las herencias se llama legítima a aquella parte del patrimonio de una persona, de la cual ésta no puede disponer libremente, porque la Ley ordena que debe reservarse en favor de determinados beneficiarios incluidos en el grupo familiar.

En Aragón la *Ley de sucesiones por causa de muerte* de 1999 redujo la legítima desde los  $\frac{2}{3}$  que se establecían en la Compilación de 1967, hasta la mitad de la herencia, teniendo derecho a ella los hijos y sus descendientes, ya en virtud de testamento, ya como consecuencia de pacto sucesorio.

Además el testador puede distribuir, por igual o desigualmente, la legítima entre todos o varios de los descendientes, dando más a unos que a los otros o bien atribuirla a uno solo de ellos. Podría beneficiar a los nietos, biznietos, tataranietos (descendientes de grado más remoto) y no a los hijos (descendientes de grado más próximo). Con la expresión descendientes habrá que entender incluidos los matrimoniales, no matrimoniales, adoptivos y también los nasciturus, siempre que el nacimiento se produzca 300 días contados desde el fallecimiento del causante.

La otra mitad de la herencia podría dejarla a un pariente o a un extraño, pero en todo caso deberá respetar el usufructo universal de viudedad.



## **S**in pacto sucesorio ni testamento. La sucesión legal

**P**uede suceder que ni haya pacto sucesorio ni testamento y el interesado nada había decidido sobre el destino de sus bienes. Entonces, será la ley la que deba interpretar la voluntad del fallecido, entendiendo que hubiera querido que su patrimonio pasara a hijos y descendientes, evitando en la medida de lo posible, que saliera de la estirpe y de la «casa familiar». Nuestro derecho foral, de acuerdo con esta idea, tiene en cuenta, en la sucesión legal, tanto el parentesco como el origen de los bienes.

Si el fallecido deja hijos o descendientes, son éstos los herederos que le suceden en todos sus bienes, sin distinción ni discriminación por sexo, edad o filiación, dividiéndose la herencia en partes iguales (por cabezas).

Si sólo concurren hijos, heredan por partes iguales, pero si al lado de los hijos hay nietos, estos últimos heredarían en sustitución del hijo fallecido o indigno para suceder por derecho de representación (por estirpes). Dicho de otro modo, si había tres hijos y los tres vivían en la fecha de fallecimiento, heredarían por terceras partes. Pero si cualquiera de ellos hubiera fallecido con anterioridad dejando cinco nietos, éstos últimos tendrían los derechos económicos correspondientes al fallecido y percibirían esa tercera parte de su padre premuerto.

Un ejemplo: Irene fallece sin testamento, pacto sucesorio ni fiducia. Tiene tres hijos, Carmen, Jesús y Antonia. Si los tres viven en la fecha de fallecimiento de Irene heredarán por terceras partes. Pero si cualquiera de ellos hubiera fallecido antes, por ejemplo, Carmen, dejando cinco nietos, estos últimos tendrían los derechos económicos correspondientes a Carmen.



1. Los descendientes: Los hijos a partes iguales y después los nietos por sustitución si sus padres han muerto. No se distingue el origen de los bienes.

2. En ausencia de descendientes, los bienes troncales:

- a. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos, a falta de éstos:
- b. Los padres, a falta de éstos:
- c. Los familiares colaterales (tíos, primos)

3. En ausencia de descendientes los bienes no troncales:

- a. Primero los ascendientes (padres) y, a falta de ellos:
- b. El cónyuge, a falta de éste:
- c. Los colaterales (hermanos, tíos, sobrinos) hasta cuarto grado.
- d. La Comunidad Autónoma o el Hospital de Nuestra Señora de

GRACIA

Subrayemos de nuevo que hay una preferencia absoluta para heredar de los hijos y descendientes. Solamente si no hay hijos ni descendientes, el Código diferencia según que en la herencia haya bienes troncales o no. Si hay bienes troncales, que son los que proceden de generaciones anteriores, se da preferencia a hermanos, hijos y nietos de hermanos de la línea de donde los bienes proceden. Si no hay bienes troncales, heredan el padre y la madre por partes iguales, en su defecto los ascendientes, el cónyuge viudo o los colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, hijos de hermanos, tíos y primos).

Y a falta de todos ellos heredará la Comunidad Autónoma de Aragón, que destinará los bienes recibidos, a asistencia social, prefiriendo aquellos establecimientos que pudieran existir en el último domicilio del causante. Pero si se trata de un enfermo internado en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, a él le corresponderá la herencia conforme a un acuerdo de las Cortes aragonesas de 1626. Los bienes deberán destinarse a la mejora de sus instalaciones.

En general, la línea directa excluye a la colateral, el pariente más próximo al más remoto y si son parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o partes iguales. En todo caso debe recordarse que el viudo o viuda ya tiene una importante protección mediante el derecho de viudedad.

En definitiva, con estas normas, se pretende el mantenimiento de la casa como conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una familia y que se quieren mantener en su seno, evitando su división y disgregación, que podría conducir a su desaparición. La idea no solamente tiene trascendencia en el mundo rural, sino también en comercios y empresas familiares.

En el supuesto de parejas estables no casadas y parejas de hecho, el derecho a heredar tan sólo podría nacer, de testamento o pacto sucesorio. No obstante, nuestro Código de Derecho foral sí que les reconoce el derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual, durante un año y el ajuar de la misma.

## Las relaciones de vecindad

El Derecho foral aragonés no solo se ocupa de la familia y de las herencias, sino además de las relaciones de vecindad. Los vecinos deben conseguir un justo equilibrio y un uso razonable de sus derechos y ofrecer una cierta flexibilidad en su ejercicio. Entre otras normas, ofrece soluciones sobre ramas y raíces que invaden la finca vecina y también sobre el derecho de luces y vistas.

Así se autoriza al vecino a la mitad de los frutos de los árboles que extienden sus ramas sobre su finca, e incluso, a cortarlas en caso extremo.



¡Ey, que esas son mis manzanas!

Nuestro derecho foral tiene muy en cuenta, que el derecho a luces y vistas exige normas detalladas y en este sentido diferencia la apertura de una ventana o un balcón, en el muro próximo a la finca vecina.

Sí que se autoriza a abrir una ventana, pero con la condición de poner reja, si no hay dos metros en línea recta o sesenta centímetros en vistas oblicuas. Pero además ese derecho tiene como contrapartida que se reserve al propietario afectado, la posibilidad de edificar como estime conveniente.

Pero si no fuera ventana sino balcón o voladizo, las consecuencias serían radicalmente distintas.

Desde el principio de esta guía divulgativa, hemos insistido en la importancia del derecho foral aragonés, como seña de identidad de la Historia de la Corona de Aragón que ha conseguido mantenerse hasta la actualidad. Ello debe entenderse sin perjuicio de que se complemente con las normas del Código Civil, en la regulación, a través del título preliminar y de los diferentes libros, de personas, bienes, propiedad y obligaciones y contratos.



Pero si las  
ramas  
invaden mi  
finca tengo  
derecho a  
la mitad de  
las manzanas



Notario. Sallent de Gallego  
Fototeca de la Diputación  
Provincial de Huesca

*Los Fueros de Aragón constituyen parte irrenunciable de nuestra identidad y personalidad histórica, significando nuestra particular manera de entender la familia, la herencia y la viudedad, desde la tradición y la costumbre, partiendo del «standum est chartae» y del reconocimiento de los derechos soberanos del individuo y de la familia, en sus relaciones privadas.*

*Después del Apéndice y de la Compilación, las Cortes de Aragón han actualizado nuestro singular legado histórico en el Código de Derecho Foral de Aragón y tanto aquéllas como el Gobierno y el Justicia, tienen la responsabilidad de conservarlo, actualizarlo y divulgarlo.*

Edita: **Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia.**

Concepto y Textos: **José María Bescós Ramón,**

**Abogado del Estado, Director General de Desarrollo Estatutario.**

Diseño gráfico e ilustraciones: **FAETON Servicios Educativos.**

Imprime: **Calidad Gráfica Araconsa**

D.L. : **Z560-2014**





parejas de hecho

custodia compartida

viudedad

relaciones de vecindad

testamento mancomunado

fiducia